



EXPEDIENTE : 1852-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0704-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 29 de agosto del 2017, los escritos de descargos con registros N° 26808 y N° 067139, del 30 de marzo y 13 de septiembre del 2017, respectivamente, presentados por INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 y 21 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Zona Industrial II - Mz. V, Lote 1-D, carretera Paita-Sullana, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de titularidad de Inversiones Holding Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0247-2014-OEFA/DS-PES² del 21 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 324-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 337-2015-OEFA/DS⁴ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó las conductas detectadas, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 9-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de enero del 2017⁵, notificada el 27 de febrero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20505561318.

² Folios 17 al 26 del Expediente.

³ Páginas 5 al 48 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 56 al 74 del Expediente.

⁶ Folio 75 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
1	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), puesto que no reusó sus efluentes industriales y domésticos para regadío de áreas de cultivo, sino que fueron vertidos a la bahía de Paita.⁷</p>	<p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p>



7

Adenda aprobada a través de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, que obra en las Páginas 355 a 360 del documento contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente. El compromiso presuntamente incumplido obra en la página 359 del documento en mención (Numeral I: Plan de Manejo Ambiental).



		<p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>												
		Norma que establece la eventual sanción												
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas												
		CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT											
2	<p>El administrado incumplió los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, puesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo al compromiso asumido en el EIA durante la estación de invierno del 2013.⁸ - No realizó el monitoreo de efluentes durante el mes de enero del 2014 de 	<p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>												
		Norma que establece la eventual sanción												
		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th>DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las</td> <td>73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que</td> <td>Multa: 5 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	73	Incumplir compromisos ambientales en las	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que	Multa: 5 UIT				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN											
73	Incumplir compromisos ambientales en las	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que	Multa: 5 UIT											



⁸ Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP del 15 de noviembre del 2006, contenido en el disco compacto del folio 107 del Expediente. El compromiso presuntamente incumplido obra en la página 365 del documento en mención (Numeral 6.2.3: Metodología y Periodos de Monitoreo).



	acuerdo al compromiso establecido en la Adenda al EIA. ⁹	actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	se encuentran operando al momento de la inspección.	Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que no realizó el monitoreo de efluentes durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014 de acuerdo a la Adenda al EIA. ¹⁰	<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con</p>		



⁹ Adenda aprobada a través de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, que obra en las Páginas 355 a 360 del documento contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente. El compromiso presuntamente incumplido obra en la página 360 del documento en mención (Numeral IV: Programa de Monitoreo).

¹⁰ Adenda aprobada a través de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, que obra en las Páginas 355 a 360 del documento contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente. El compromiso presuntamente incumplido obra en la página 360 del documento en mención (Numeral IV: Programa de Monitoreo).



<p>los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.</p> <p>La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
Norma que establece la eventual sanción			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT



5. El 30 de marzo del 2017 el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 26808¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
6. El 06 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0740-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 13 de setiembre del 2017¹³, el administrado presentó sus descargos con Registro N° 067139 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final de Instrucción.



¹¹ Folios 77 al 91 del Expediente.

¹² Folios 110 al 118 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 067139, que obra en los folios del 122 al 124 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

11. En la Adenda del EIA¹⁵ correspondiente a la planta de congelado del administrado, "Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado: Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos"¹⁶, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, se verifica que el administrado se comprometió a no verter (vertimiento cero) sus efluentes industriales y domésticos, obligándose realizar el reúso de los mismos como agua de regadío¹⁷.

III.1.2 Análisis de la imputación N° 1

12. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁸ que la sanguaza, los efluentes de lavado de materia prima, el agua de limpieza de planta y equipos, la purga de calderos y los efluentes domésticos de la planta de congelado, eran vertidos a un acantilado y llegaban hasta el mar de la Bahía de Paita. En este sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la conducta infractora descrita en los Literales b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

13. Al respecto resulta pertinente señalar que, el vertido de los efluentes industriales y domésticos hacía el acantilado de la bahía de Paita, al contar con una alta carga orgánica, puede generar erosión en las laderas del acantilado. Asimismo, al degradarse los efluentes por la acción de las bacterias, pueden producir que otros organismos vivos que se desarrollan en la zona marina cercana al vertimiento, sean privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia) poniendo en peligro su supervivencia.

14. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción establecida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

III.1.3 Análisis de los descargos a la imputación N° 1

15. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, durante la acción de

¹⁵ Aprobado a través de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, que obra en las Páginas 355 al 359 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 10 del Expediente.

¹⁶ Página 359 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 10 del Expediente.

¹⁷ El reúso de los efluentes industriales y domésticos tratados, constituye una vía alternativa importante para riego agrícola por su elevado contenido de nutrientes y materia orgánica, lo que pudiera favorecer el incremento de las cosechas y el mejoramiento de los suelos. Se utilizan fundamentalmente en el riego de cultivos no destinados al consumo humano indirecto, como forrajes y otros cultivos industriales.

¹⁸ Folios 11 al 20 del Expediente.

¹⁹ Páginas 44 y 45 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 10 del Expediente.

²⁰ Folios 6 al 8 del Expediente.



- supervisión del 27 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que en su EIP: i) estaba cumpliendo con sus compromisos ambientales de vertimiento cero y reúso de efluentes, y que ii) no realizó ningún vertimiento de efluentes industriales al acantilado.
16. Asimismo, de la revisión del Escrito de Descargos II, se verifica que el administrado reiteró los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos I.
 17. Sobre el particular resulta pertinente mencionar que en los numerales 13 al 20 del Informe Final de Instrucción²¹- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución-, se analizó el Escrito de Descargos I presentado por el administrado a la Resolución Subdirectoral, concluyendo que la Dirección de Supervisión constató mediante el Acta de Supervisión N° 004-2015-OEFA/DS-PES²² y el Acta de Supervisión Directa N° 107-2015-OEFA/DS-PES²³ que el administrado subsanó y corrigió la imputación bajo análisis con anterioridad al inicio del PAS²⁴.
 18. En ese orden, conforme se analizó en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción²⁵, la subsanación realizada por el administrado no tenía carácter de voluntario debido a que, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014²⁶, se le comunicó al administrado la medida preventiva impuesta para que cese el vertimiento de los efluentes industriales generados en la planta de congelado al mar de la Bahía de Paita.

²¹ Folios 112 al 113 del Expediente

²² Folio 95 al 96 del Expediente.

²³ Folio 97 al 98 del Expediente.

²⁴ Informe Final de Instrucción

"14. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión N° 004-2015-OEFA/DS-PES del 27 de enero del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión II) –mencionada en el análisis del ITA - se verifica que la Dirección de Supervisión constató que el administrado evacuaba los efluentes mediante una cisterna y los transportaba hacia un terreno eriazos de propiedad de RMS del Mar E.I.R.L. Asimismo, se verificó el punto de vertimiento de los efluentes, constándose que no se realizaba ningún vertimiento de efluentes industriales al acantilado.

15. Complementariamente, de la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 107-2015-OEFA/DS-PES (en adelante, Acta de Supervisión III) se verifica que durante la acción de supervisión realizada el 29 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes del EIP del administrado eran transportados mediante cisternas a terrenos del Proyecto de Reforestación Los Algarrobos, donde se realizaba su disposición final²⁴.

16. Por tal razón, se evidencia que con anterioridad al inicio del PAS, el administrado cumplió con subsanar la presunta conducta infractora, debido a que dejó de verter los efluentes de la planta de congelado al mar de la Bahía de Paita y adoptó acciones para que dichos efluentes sean utilizados para el regadío; conforme a los compromisos ambientales asumidos en la Adenda al EIA, detallados en el Anexo de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD."

²⁵ Informe Final de Instrucción

" 19. Conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, se determina que la subsanación realizada por el administrado no tiene carácter de voluntaria, debido a que mediante la Cédula de Notificación N° 006-2014 recibida por el administrado el 23 de octubre del 2014, se le comunicó la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014 , para que cese el vertimiento de los efluentes industriales generados en la planta de congelado al mar de la Bahía de Paita en tanto no acredite el cumplimiento de su compromiso respecto a la disposición final de sus efluentes como agua de regadío."

²⁶ Folios 100 a 103 del Expediente.





19. En ese sentido, en los numerales 21 al 25 del Informe Final de Instrucción²⁷ se procedió a aplicar la Metodología de Análisis de Riesgo Ambiental prevista en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, a fin de estimar el nivel de riesgo que generó la conducta infractora materia de análisis; determinando que la misma es de riesgo moderado y en consecuencia la conducta configura un incumplimiento trascendente, por lo que no corresponde declarar su archivamiento por subsanación.
20. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
21. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA, puesto que no reusó sus efluentes industriales y domésticos para regadío de áreas de cultivo, sino que estos fueron vertidos a la bahía de Paita. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

22. En el EIA de la planta de congelado²⁸, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor y efluentes de planta, a través de muestreos que se efectuarían con una frecuencia estacional (dos (2) veces por año, en verano e invierno).
23. Posteriormente, en la Adenda al EIA, aprobada el 21 de octubre del 2013²⁹, el administrado asumió el compromiso³⁰ de realizar el monitoreo³¹ de efluentes de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), precisando que se aplicaría en lo que corresponda. Asimismo, en la Adenda al EIA³² el administrado reafirmo su compromiso a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral.

²⁷ Folios 113 al 114 del Expediente

²⁸ Páginas 365 documento contenido en el disco compacto obrante a folio 107 del Expediente. Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP del 15 de noviembre del 2006.

²⁹ Fecha de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD, que aprueba la Adenda al EIA y que obra en las Páginas 357 al 359 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

³⁰ Página 360 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

³¹ Cabe resaltar que, se entiende por Programa de Monitoreo Ambiental las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se realizan para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo. Asimismo, las acciones de monitoreo, permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar las emisiones de residuos al ambiente.

³² Numeral 6.3.1 de la Adenda al EIA. Página 145 del documento respectivo contenido en el disco compacto obrante a folios 107 del Expediente.



III.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

24. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión³³ que el administrado no había realizado los monitoreos de efluentes de la planta de congelado de su EIP. En este sentido, en el Informe de Supervisión³⁴ y en el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondiente a la estación de invierno del 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014.
25. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

III.2.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y N° 3

26. En relación a los extremos de las imputaciones N° 2 y N° 3 relativos a no haber realizado los monitoreos mensuales desde enero a setiembre del 2014, el administrado ha señalado en su Escrito de Descargos I que conforme a la Adenda al EIA la frecuencia del monitoreo es semestral. Asimismo, para acreditar lo señalado presentó una copia del folio pertinente del referido instrumento de gestión ambiental. En adición a lo anterior, señaló que en el mes de julio del 2014 realizó un monitoreo de efluentes que corresponde a la estación de invierno del 2013 (sic), por lo que la imputación respectiva no puede ser amparada.
27. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 33 al 39 del Informe Final de Instrucción³⁶- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución-, se analizó el Escrito de Descargos I presentado por el administrado, concluyendo que la frecuencia para la realización del monitoreo de efluentes es semestral y no mensual de conformidad a lo señalado en la adenda del EIA³⁷.
28. En ese sentido, se evidenció que el administrado no incumplió el compromiso ambiental respecto a la realización de los monitoreos de efluentes durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, toda vez que su compromiso ambiental estableció específicamente una frecuencia semestral.
29. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del



³³ Folios 11 al 20 del Expediente.

³⁴ Página 42 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 10 del Expediente.

³⁵ Folios 1 reverso al 3 del Expediente.

³⁶ Informe Final de Instrucción

"33. Al respecto, con relación al argumento del administrado referido a que la frecuencia del monitoreo de efluentes es semestral de acuerdo a la Adenda al EIA; se debe señalar que, en efecto, de la revisión del referido compromiso³⁶ se aprecia que la frecuencia comprometida para el monitoreo de efluentes industriales, es específicamente la frecuencia semestral.

34. En ese sentido, la imputación formulada por la Resolución Subdirectoral relativa a no haber realizado el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual, no resulta consistente con el principio de tipicidad, por cuanto el administrado no se comprometió a efectuar dichos monitoreos con la periodicidad mensual que se le imputa; por lo cual, corresponde declarar el archivo de la imputación en cuestión."

³⁷ Numeral 6.3.1 de la Adenda al EIA, documento contenido en el disco compacto obrante a folios 107 del Expediente.





Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo de la presunta infracción imputada N° 2 referido a la no realización del monitoreo del mes de enero del 2014, así como el íntegro de la presunta infracción imputada N° 3, esto es, la no realización de los monitoreos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014.

30. De otro lado, respecto a la imputación N° 2, el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de efluentes durante la estación de invierno del 2013, de conformidad con señalado en los numerales 39 al 48 del Informe Final de Instrucción³⁸ -cuyos argumentos y motivación también forman parte de esta Resolución-, se desprende que el administrado adecuó su conducta a partir del semestre 2014-II – antes del inicio del presente PAS- realizando monitoreos de efluentes conforme a la frecuencia semestral establecida en la Adenda al EIA.
31. En ese sentido, en los numerales 39 al 48 del Informe Final de Instrucción, se procedió a aplicar el análisis establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, determinando que la subsanación fue de carácter voluntario; debido a que se realizó con anterioridad al inicio del PAS y sin que medie requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión.
32. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS del hecho imputado N° 2, respecto de no haber realizado el monitoreo de efluentes durante la estación de invierno del 2013.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
34. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

Folios 115 y 116 del Expediente.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

40

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas



35. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)



- ⁴¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴²

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

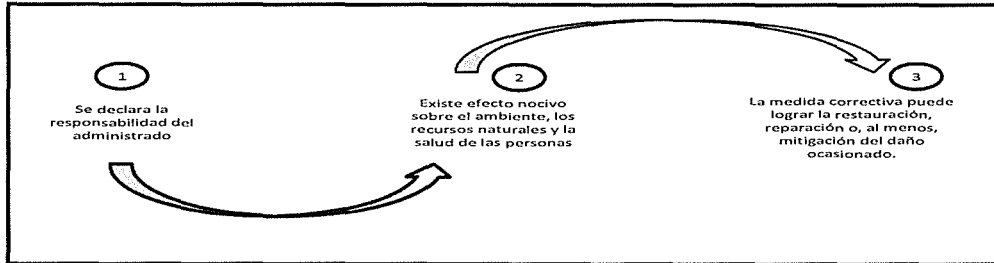
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del



⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- (...)
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁴⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

40. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

41. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA, al haber vertido sus efluentes industriales y domésticos a la bahía de Paita, y no haberlos reusado para regadíos de cultivo.
42. Al respecto, de la información que obra en el Expediente, se observa que vertimiento de efluentes a la bahía de Paita ha cesado hace más de dos (2) años y medio desde enero del 2015, como resultado de una Medida Preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DS, notificada al administrado el 23 de octubre del 2014⁴⁷, cuyo cumplimiento ha sido verificado en

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Folio 99 del Expediente.





el Acta de Supervisión N° 004-2015-OEFA/DS-PES⁴⁸ y en el Acta de Supervisión Directa N° 107-2015-OEFA/DS-PES⁴⁹. En virtud de lo señalado, se advierte que ha sido mitigado el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente.

43. Así también, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta imputada al administrado haya generado un impacto nocivo al ambiente al momento de su comisión o que persista una situación de riesgo hasta la fecha.
44. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, habida cuenta que se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta infractora; y, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en el Numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C., por el hecho imputado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C.; por la presunta comisión de las siguientes infracciones descritas en los Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



⁴⁸ Folio 95 al 96 del Expediente.

⁴⁹ Folio 97 al 98 del Expediente.



establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

DSP/dñe

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.